



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA ICAB SOBRE LA DENUNCIA DE LA FISCALÍA POR EL DELITO DE SEDICIÓN:

La Comisión de Defensa del Colegio de la Abogacía de Barcelona, examinado el escrito de denuncia presentado por la Fiscalía de la Audiencia Nacional el día 22 de septiembre, constata que surgen cuestiones jurídicas, no menores, que en caso de concretarse en la apertura de una instrucción, vulnerarían derechos fundamentales.

En concreto el del derecho al juez predeterminado por la ley, reconocido como derecho fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución española y del principio de legalidad y tipicidad, establecido como derecho fundamental en el artículo 25.1 de la misma norma, que entendemos se pretenden vulnerar al presentar una "denuncia" por unos hechos que no son constitutivos de sedición, ante la Audiencia Nacional, que tampoco es el órgano competente para su investigación. La consecuencia que se busca es la de que si admite a trámite aquella denuncia, todos los hechos que sucedan a partir del día 20 de septiembre y que el propio instructor o cualquier juez de guardia, la fiscalía, la policía e incluso cualquier particular denunciante o querellante consideren constitutivos de cualquier tipo de delito relacionado, hasta el más leve, serían acumulados por conexidad a aquella macrocausa, salvo de los hechos que afectasen a personas aforadas.

Para conseguir esta finalidad se ha tenido que forzar las formas legales hasta límites grotescos:

1er. Ha sido necesario que la Fiscalía de la Audiencia Nacional haga la actuación fuera de la normalidad de presentar una denuncia en la que pide que se investiguen *los hechos denunciados y el descubrimiento de los posibles responsables* alegando el artículo 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal que precisamente hacen del Ministerio Fiscal receptor y no emisor de aquellas denuncias.

2on. Ha sido necesario utilizar un delito derogado para tipificar las conductas denunciadas. Efectivamente el delito de sedición que imputa la denuncia de la Fiscalía es fundamenta en el derogado artículo 218 del Código Penal de 1973, el último de la dictadura, que pese a compartir denominación con el actual artículo 544 del Código



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

Penal de 1995, el primero de la democracia, no protegen el mismo bien jurídico. Se ha pasado de proteger el sistema de gobierno a proteger el orden público. No tratándose del mismo delito, deviene totalmente improcedente el dibujo que hace la denuncia, tomando como modelo la jurisprudencia del Tribunal Supremo de 1980 referido a aquel artículo derogado. El actual delito de sedición no es una *"rebelión en pequeño"*.

3er. Y finalmente ha precisado vulnerar el artículo 65.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial para conferir la competencia a la Audiencia Nacional en base a un artículo que era vigente en el momento de aprobar la LOPJ pero que ha sido derogado. La inconsistencia del argumento implícito de que el legislador olvidó actualizar el redactado del artículo que atribuye la competencia a la Audiencia Nacional de acuerdo con el nuevo Código Penal es palmaria, considerando que esta Ley ha sido modificada en 42 ocasiones, lógicamente a través de leyes orgánicas; 21 veces en los últimos 10 años y 4 veces se ha modificado el artículo 65, una de ellas el apartado 1.b.

Las manifestaciones de los días 20 y 21 de septiembre se produjeron en legítimo del derecho de protesta amparado por los derechos fundamentales de expresión, manifestación, reunión y participación política, en los que no se produjo violencia, en ninguna de las posibles consideraciones jurídicas del término, más allá de los daños sufridos en los vehículos de la Guardia Civil, que dejaron aparcados delante de la sede de la Conselleria d'Economia sin custodia, mientras realizaban el registro que duró diversas horas, ni impidieron el cumplimiento de ninguna resolución judicial, constando que se practicaron todas aquellas que contaban con orden judicial.

Para cualificar jurídicamente los hechos denunciados, más allá de aspectos puntuales y anecdóticos que no conformarían en ningún caso un delito plurisubjetivo como el de sedición, hemos de estar a la doctrina del Tribunal Constitucional, que se aplica de manera continuada desde hace más de 20 años (entre otras STCs 105/1990 i 85/1992), referida a la libertad de expresión: *"los límites permisibles de la crítica son más amplios si esta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones(...)* pues precisamente en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica de carácter público es inseparable de todo cargo de relevancia pública", por tanto les simples



Les opinions expressades en aquest comunicat de premsa pertanyen exclusivament a aquesta Comissió. L'opinió oficial del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona l'expressa la Junta de Govern de l'ICAB d'aquesta corporació a través dels comunicats signats pel Departament de Comunicació.

molestias e incomodidades que pudieran haber causado las protestas a los funcionarios que efectivamente las ejecutaron las resoluciones judiciales, no constituyen ninguna infracción penal.

Es constante la Jurisprudencia al considerar que los límites al derecho de reunión están fijados en la alteración del orden público y en el peligro para las personas o bienes y no en la finalidad o contenido político de la protesta. En ningún caso los hechos del día 20 sobrepasaron aquel límite y menos de una forma tan relevante como para aplicar la forma más cualificada y específica de los delitos contra el orden público.

Barcelona 24 de septiembre de 2017

Comissió que emet aquest document és una comissió de persones col·legiades del Col·legi de l'Advocacia de Barcelona. Els objectius de la [Comissió de Defensa dels Drets de la Persona i del Lliure Exercici de l'Advocacia](#) són principalment:

- Vetllar perquè siguin respectats els drets de la persona, tan individuals com col·lectius, i acomplides les normes i disposicions estatals i internacionals existents per a la garantia i protecció d'aquests drets, mitjançant la utilització dels mitjans de comunicació social, promoció de campanyes i actes públics, elaboració de propostes i suggeriments de modificació de la legislació vigent adreçades als poders públics i a l'opinió, i l'adopció de totes aquelles mesures pertinents en defensa de l'efectivitat dels drets humans.
- Vetllar per garantir el lliure exercici de l'advocacia en les seves relacions amb els organismes públics i l'administració de justícia.
- Impulsar els contactes amb col·lectius o associacions d'advocats d'altres àmbits territorials per tal de coordinar en l'àmbit internacional les actuacions destinades a la defensa i promoció dels esmentats drets, amb especial atenció al dret de defensa.